

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 034-2006-CD-OSITRAN

Lima, 26 de junio de 2006

PROCEDENCIA : GERENCIA DE SUPERVISIÓN

ENTIDAD PRESTADORA : **Empresa Nacional de Puertos S.A.**
(ENAPU)

MATERIA : Solicitud de modificación a la Resolución N° 015-2006-CD-OSITRAN que aprobó el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora

VISTOS:

La solicitud de modificación a la Resolución N° 015-2006-CD-OSITRAN, presentada por ENAPU el 03 de mayo de 2006, así como el Informe N° 022-GS-GAL-OSITRAN de fecha 15 de junio de 2006, y el Proyecto de Resolución presentado al Consejo Directivo, en su sesión de fecha 22 de junio de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Literal p) del artículo 5° de la Ley N° 26917, es función de OSITRAN cautelar el Acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el Artículo 3° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante D.S. N° 010 – 2001 – PCM, establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a garantizar al usuario el libre Acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes;

Que, el Artículo 22° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante D.S. N° 010-2001-PCM, establece que en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede establecer disposiciones de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras y los usuarios bajo su ámbito de competencia;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD/OSITRAN, se aprobó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN., se modificó el REMA;

Que, el REMA establece las reglas y procedimientos referidos al acceso a la infraestructura de transporte de uso público, y establece los criterios técnicos, económicos y legales a los cuales deberán sujetarse, los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras; los contratos de acceso a la infraestructura de transporte de uso público, incluida su forma y mecanismo de celebración; y los pronunciamientos sobre el acceso a la infraestructura de transporte de uso público que emite el OSITRAN, incluyendo los mandatos de acceso;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12° del REMA, el acceso a la infraestructura de transporte de uso público calificada como Facilidad Esencial, por parte de los usuarios intermedios, se regula por las reglas establecidas en:

- a) La Ley y demás dispositivos legales y reglamentarias pertinentes;
- b) Los contratos de concesión;
- c) El REMA;
- d) El Reglamento de Acceso de cada Entidad Prestadora aprobado por OSITRAN;
- e) Los contratos de acceso;
- f) Los mandatos de acceso;
- g) Las demás disposiciones que dicte OSITRAN sobre el particular;

Que, el Artículo 13° del REMA dispone que cada Entidad Prestadora deberá contar con un Reglamento de Acceso aprobado por OSITRAN, con el fin de entregar a los potenciales usuarios intermedios toda la información relevante necesaria para solicitar el Acceso. Asimismo, que el Artículo 14° establece el contenido mínimo del Reglamento de la Entidad Prestadora;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47° y 51° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), las modificaciones del REA propuestas por la Entidad Prestadora, seguirán el mismo procedimiento requerido para la aprobación de éste, por lo que se deberá otorgar a los usuarios intermedios quince días, para presentar ante OSITRAN sus comentarios y observaciones respecto del proyecto de modificación del REA;

Que, mediante Resolución N° 015-2006-CD-OSITRAN del 22 de marzo de 2006, se aprobó la modificación del Reglamento de Acceso de ENAPU;

Que, mediante la carta de Vistos, ENAPU solicita a OSITRAN la modificación de la mencionada Resolución;

Que, corresponde al Consejo Directivo pronunciarse sobre la aprobación de la modificación del Reglamento de Acceso de ENAPU, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 12° de la Ley N° 26917, con el Literal c) del Artículo 3.1 de la Ley N° 27332 modificado, y con el Artículo 22° del D.S. N° 010 –2001-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 22 de junio de 2006;

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que ENAPU S.A. modifique el contenido del literal f) del Numeral 6.2. de su Reglamento de Acceso, en los siguientes términos:

“Contar con una póliza de responsabilidad civil que cubra tanto daños materiales como personales por un monto mínimo de US\$ 50,000.00.”

SEGUNDO: Disponer que ENAPU modifique el contenido del literal c) del Numeral 8.1. de su Reglamento de Acceso, en los siguientes términos:

“Contar con una póliza de responsabilidad civil que cubra tanto daños materiales como personales por un monto mínimo de US\$ 200,000.00.”

TERCERO: Disponer que ENAPU incorpore estas modificaciones en su Reglamento de Acceso en su página Web, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, conforme lo establece el Artículo 49° del REMA.

CUARTO: Notificar la presente Resolución a ENAPU S.A.

QUINTO: Difundir la presente Resolución mediante su publicación en la página Web de OSITRAN, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2001-CD/OSITRAN.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente